



Ciudad de México, 8 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero, tercero y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I, II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000661** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 27 de junio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000661** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“Medio de Entrega: Copia Simple

Descripción de la solicitud: Información del expediente relativo a la inscripción de VISA ENERGY, S.A.PI. DE C.V. ante el Registro de Usuarios Calificados.

Datos complementarios: Su fecha de ingreso de la solicitud fue el día 6 de enero de 2022, fecha de admisión a trámite fue el 14 de febrero de 2022, estatus inscrito, fecha de inscripción 25 de abril de 2022, y número de constancia de inscripción es CRE/RUC/052/2022.” (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 27 de junio de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UE-240/67144/2024** de fecha 04 de julio de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000661 solicitando se conceda la ampliación de plazo de la información.

CUARTO. Mediante resolución número **189-2024** de fecha 11 de julio de 2024, el Comité de Transparencia de esta Comisión, concede la ampliación de plazo de la información al área competente a efecto de dar atención a la solicitud de información 330010224000661.

QUINTO. Mediante oficio número **UE-240/74476/2024** de fecha 08 de agosto de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000661 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:





"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000661**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), el 27 de junio de 2024 (la Solicitud), mediante la cual, se requiere de la Comisión en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Medio de Entrega: Copia Simple

Descripción de la solicitud: Información del expediente relativo a la inscripción de VISA ENERGY, S.A.PI. DE C.V. ante el Registro de Usuarios Calificados.

Datos complementarios: Su fecha de ingreso de la solicitud fue el día 6 de enero de 2022, fecha de admisión a trámite fue el 14 de febrero de 2022, estatus inscrito, fecha de inscripción 25 de abril de 2022, y número de constancia de inscripción es CRE/RUC/052/2022." (sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad, establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019, se emite la siguiente respuesta:

En cuanto a lo solicitado, referente a la información del expediente relativo a la inscripción de Visa Energy, S. A. P I. de C. V., ante el Registro de Usuarios Calificados (Registro), se informa que, este contiene información que debe ser clasificada parcialmente como confidencial por contener lo siguiente:

Datos personales: i) identificaciones de terceras personas como credencial para votar y pasaporte, ii) direcciones para oír y recibir notificaciones de personas que no acreditan la figura de representante legal para el trámite del Registro, entre otros datos, como Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firmas, huellas dactilares, además de contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables.

Datos comerciales: i) Facturas de personas morales (recibos de la Comisión Federal de Electricidad) que contienen datos fiscales como el RFC, sellos digitales, número de serie del certificado (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento de la certificación digital del SAT, sello digital y folio) número de. de cuenta del emisor, Código QR, Código de Barras, ii) contrato de comisión mercantil que incluye una cláusula de confidencialidad y contiene domicilios y firmas, iii) además, las actas constitutivas así como los datos de las boletas de inscripción al registro público de comercio, folios mercantiles, entre otros.

Datos industriales: como los datos técnicos de los Centros de Carga, se identifica el Registro Permanente de Usuario (RPU), domicilios, Registro Móvil de Usuario, número de medidor, tarifa, demanda contratada, carga conectada, que son características técnicas de los equipos instalados, entre otros datos, lo que para algunas personas





físicas o morales puede resultar en obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

Lo descrito en el párrafo anterior, debido que se trata de un secreto comercial e industrial, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI) y el numeral Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al tenor de que, la información fue proporcionada a esta Comisión con la finalidad de obtener la Constancia de Inscripción al Registro, por lo que dicha información no es del dominio público.

En ese sentido se precisa que, tanto el Suministrador como los SSC, son empresas que proveen y comercializan un producto, que han desarrollado actividades propias de un comercializador, llevando a cabo, cada uno las actividades y operaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto, integrando con ello su cartera de clientes, por lo que, compartir la información solicitada, desprendería los costos que esta empresa incurrió coadyuvando a que tal información pueda ser utilizada por algún otro competidor de la industria eléctrica, evadiendo los costos en comento, violentando el secreto comercial y obstaculizando la libre competencia, al propiciar una ventaja competitiva o económica, respecto de los demás participantes de la industria eléctrica sobre el SSC, ya que un secreto comercial, también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, con información que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva de los demás participantes de la industria eléctrica.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual se acredita de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

En el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece que:

Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y **comercialización de la energía eléctrica**, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar

[Handwritten signature]



contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En el artículo 3, fracción LV de la LIE, se establece que:

LV. Usuario Calificado: Usuario Final que cuenta con registro ante la CRE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados;

En el artículo 6 de la LIE, establece que:

Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

- I. Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;
- II. Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad;
- III. Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica;
- IV. Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;
- V. Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional;
- VI. Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y
- VII. Proteger los intereses de los Usuarios Finales.

En el artículo 60, fracción II de la LIE, establece que:

Artículo 60.- Se obligan a realizar y mantener su inscripción en el registro de Usuarios Calificados aquellos Centros de Carga que:

[...]

II. No reciban el Servicio Público de Energía Eléctrica a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan los requisitos para incluirse en el registro de Usuarios Calificados."

En las disposiciones Sexta, último párrafo y Séptima, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro y la operación y funcionamiento del mismo (Disposiciones), emitidas mediante la resolución RES/2506/2017 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2017, señalan lo siguiente:

Sexta. Los obligados o interesados en realizar el Registro...

Cuando el Usuario Final desee que la inscripción de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador Calificado, éste **deberá presentar la Solicitud en nombre del Usuario Final**, satisfacer lo establecido en el párrafo anterior y presentar, **además, una**





Comisión Mercantil, mediante la cual el Usuario Final le autorice para que tramite la inscripción de sus Centros de Carga en el Registro.

Séptima. Los Usuarios Calificados que así lo deseen, podrán ser contactados por los Suministradores de Servicios Calificados y asesorados en el proceso de registro o en la obtención del Suministro Calificado, a través del sitio electrónico que la Comisión disponga como punto de contacto entre ambas partes. Adicionalmente, la Comisión publicará periódicamente información que permita a los Suministradores de Servicios Calificados identificar potenciales clientes que demanden el servicio, para lo cual deberá considerar en todo momento la legislación sobre el tratamiento que debe otorgarse a la información confidencial de los Usuarios."

En este orden de ideas, al hacer pública la información clasificada como confidencial de la información que conforma el expediente de la inscripción al Registro presentada por Visa Energy, S. A. P I. de C. V., se estaría proporcionando datos personales e información considerada como secreto industrial, comercial e información referente a su patrimonio.

De lo anterior, es posible advertir que la información requerida, es generada como consecuencia de las actividades industriales y comerciales de Visa Energy, S. A. P I. de C. V., en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción I de Ley Federal de la Protección Industrial (LFPPI), que establece lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En este aspecto, la información contenida en el expediente de la inscripción al Registro presentada por Visa Energy, S. A. P I. de C. V., contiene datos personales e información de tipo comercial o industrial sobre la actividad de comercialización de la energía eléctrica, entre los Usuarios Calificados y los SSC, es así como, se actualiza el primer elemento del lineamiento antes señalado.

10
y
8





II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

El artículo 59, párrafo primero de la LIE, señala lo siguiente:

"La Calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CRE. **La inscripción se obtendrá mediante solicitud a la CRE por los medios electrónicos establecidos para tal fin.** El solicitante deberá acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

Adicionalmente, el artículo 158 de la LIE estipula que:

"Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Energía (la Secretaría), a la CRE y al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general.

[...]

Las autoridades y el CENACE **protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica** y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

Con base en lo anterior, la información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada y resguardada de forma permanente, incluyendo el Registro que contiene a su vez, los Centros de Carga obligados a inscribirse a dicho Registro, así como los Usuarios Finales que los representan, buscando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad.

En este orden de ideas, se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información de los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.





En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión);
- Debe tener un valor comercial por ser secreta, y
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1º.A.E.134 A (10ª.), 1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores**, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

En este aspecto, se tiene que la información requerida respecto al expediente de Visa Energy, S. A. P I. de C. V., así como, la información contenida en la Constancia de Inscripción al Registro revelarían un canal de contacto directo con el Usuario Final, que es cliente del Suministrador o de un SSC. La existencia de dicho canal devino de los trabajos del Suministrador para recabar la información en sus bases de datos que permiten el cálculo del número de Usuarios Finales obligados a inscribirse al Registro y de cada SSC para la obtención de información de sus clientes y del mantenimiento de sus propias bases de datos. Por lo tanto, el no clasificar esta información como confidencial permitiría que cualquier otro Suministrador pueda acceder a la misma, ignorando los costos de los trabajos mencionados.

[Handwritten signature]





IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Asimismo, la información fue proporcionada por un SSC en nombre de Visa Energy, S. A. P. I. de C. V., mediante una Comisión Mercantil, como parte de los requisitos para la inscripción al Registro enunciados en las disposiciones Sexta, último párrafo, Séptima y Octava de las Disposiciones. Además, la información de Visa Energy, S. A. P. I. de C. V., no es de carácter público, toda vez que los sujetos obligados son responsables de los datos en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su acceso no autorizado, por lo que no pueden difundir los datos contenidos en los sistemas de información.

Adicionalmente, se informa que, se cuenta con información referente a su patrimonio (actas constitutivas que contienen la parte accionaria de las sociedades), por lo que tomando en consideración que es información que corresponde a la conformación de su estructura societaria se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

Lo anterior con fundamento en el artículo 158 de la LIE, las autoridades protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica.

Por lo antes descrito, en caso de darse a conocer los datos antes señalados, vulnerarían la privacidad y protección de datos personales, comerciales e industriales de los Centros de Carga inscritos al Registro. Por tal motivo, la información se proporciona en Versión Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 118 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP.

En virtud de lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia de la Comisión, para que confirme la clasificación de la información antes señalada, toda vez que, en términos de los artículos 113, fracción III de la LFTAIP, 116, último párrafo de la LGTAIP y numeral Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, contiene información concerniente a datos de personas identificadas o identificables, así como información de carácter comercial e industrial.



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO
REINICIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSA
DEL MAYOR



No se omite mencionar que, referente al expediente de Inscripción al Registro, la documentación se pone a disposición en Versión Pública en forma física, la cual consta de 127 fojas, de las cuales han sido testadas parcialmente, previo al pago de los derechos correspondientes, toda vez que, el tamaño de la información excede la capacidad de la plataforma de transparencia, esto de conformidad con el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción LV, 6, 12, fracciones XXIX, XLIX, LII y LIII, 59, 60 y 158 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 15 y 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019; disposiciones Sexta, Séptima y Octava, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la inscripción en el Registro de Usuarios Calificados y la operación y funcionamiento del mismo, emitidas mediante la resolución RES/2506/2017 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2017." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero, tercero y cuarto y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I, II y III y 140 de la LFTAIP, así como de los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Cuarto fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, refiere que, respecto al expediente de Inscripción al Registro de la empresa VISA ENERGY, S.A.P.I de C.V., se pondrá a disposición del solicitante en versión pública, en copia simple, previa acreditación del pago de derechos correspondiente de 127 fojas.

Asimismo, el área competente refiere que las expresiones documentales antes referidas, encuadran dentro del supuesto de información confidencial, de conformidad a los artículos 116 párrafos primero, tercero y cuarto de la LGTAIP y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP.





II.1 Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten **identificaciones oficiales como pasaporte y credencial para votar, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes (RFC), firmas, huellas dactilares y domicilios** que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

II.2 En cuanto al artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, el área competente clasifica la información como confidencial, esto es, secreto comercial o *industrial*, respecto de las expresiones documentales referidas, toda vez que revelar dicha información podría obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, lo que también se actualiza en la especie, al tratarse de **datos técnicos de los Centros de Carga, Registro Permanente de Usuario (RPU), Registro Móvil de Usuario, número de medidor, tarifa, demanda contratada, carga conectada, facturas de personas morales, contrato de comisión mercantil, datos de las boletas de inscripción al registro público de comercio, folios mercantiles.**

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.



II.3 Ahora bien, por cuanto hace al artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, el área competente refiere que el porcentaje de participación social contenido dentro del acta constitutiva, versa sobre información confidencial, por lo que en este sentido se trata de información que ha sido entregada por su titular a esta Comisión en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos y que deberá de ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin. Tal y como lo establece la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:

“Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. “

Asimismo, de conformidad con la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidencial, por referirse al patrimonio de una persona moral, y cuya información se vincula con información de la participación que tienen diversos individuos respecto de una empresa, la cual se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de personas físicas identificadas, y que de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.

En este orden de ideas, se determina que es conducente lo dispuesto por los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

III. Entrega de la Información.

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la elaboración de la versión pública procederá una vez que se acredite el pago respectivo, por lo que se considera oportuno instruir a la Unidad de Electricidad, a efecto de que elabore la versión pública correspondiente, una vez acreditado el pago de derechos de **127 fojas en copia simple**, para su posterior entrega al solicitante.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:





<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Electricidad, del expediente de Inscripción al Registro de la empresa VISA ENERGY, S.A.P.I de C.V., por contener información respecto de **"identificaciones oficiales como pasaporte y credencial para votar, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes (RFC), firmas, huellas dactilares y domicilios"**, relativas a toda vez que en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Unidad de Electricidad del expediente de Inscripción al Registro de la empresa VISA ENERGY, S.A.P.I de C.V., por contener información respecto del **"datos técnicos de los Centros de Carga, Registro Permanente de Usuario (RPU), Registro Móvil de Usuario, número de medidor, tarifa, demanda contratada, carga conectada, facturas de personas morales, contrato de comisión mercantil, datos de las boletas de inscripción al registro público de comercio, folios mercantiles"**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP, Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la propuesta por la Unidad de Electricidad del expediente de Inscripción al Registro de la empresa VISA ENERGY, S.A.P.I de C.V., por contener información respecto de la información referente al patrimonio de una persona moral, consistente en **"el porcentaje de participación social"**, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

CUARTO. Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente de la información correspondiente al expediente de Inscripción al Registro de la empresa VISA ENERGY, S.A.P.I de C.V., previa acreditación del pago de derechos resultantes de 127 fojas en copia simple, con fundamento en los artículos 134, 136, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, así como el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud





de ello, se pone a disposición del solicitante la información y, una vez acreditado el pago anterior, entréguese al solicitante.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



